Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	09/10/2026 10:55	**Fecha/hora resolución**	09/10/2026 13:25
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001904
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0012900001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
Descripción del procedimiento	Adquisición de suministro de balasto y otros agregados según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001448 Línea 1	29/09/2026 16:29	William Ricardo Triana Castañeda	SUNRISE MINERALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8122026000001448 presentado en fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiséis, el CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Partida 1 recaído a favor de QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0012900001 promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), para contratar suministro de balasto y otros agregados según demanda; esto en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que a través del auto No. 8052026000001471 de las ocho horas cuarenta y tres minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiséis, se requirió a la Administración información varia sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002596 del primero de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001448 - SUNRISE MINERALES SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 81220260000001448 INTERPUESTO POR CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES.

Reclama el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES que su oferta fue indebidamente excluida, por cuanto el requerimiento de la cláusula 5.9 y de la cláusula 5.17.b.i del pliego de condiciones, de presentar la licencia comercial, era dirigido al contratista en la fase de ejecución. Agrega que en todo caso, según su acuerdo consorcial la empresa COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES sería la que aportaría la licencia comercial, por lo que la exclusión a la luz del acuerdo consorcial, considera que no era procedente. En virtud de lo anterior, aporta con su recurso de apelación las licencias comerciales de ambas consorciadas. Por otro lado, en contra de la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, actual adjudicataria de la Partida 1 - Línea 1, estima que la plica de su competidora incumple técnicamente al no haber presentado grava (piedra) tipo balasto de 31,5 mm A 50 mm con cumplimiento de la norma American Railway Engineering and Maintenance of Way Association (AREMA) según lo requerido en el pliego de condiciones, para lo cual invoca que el informe No. 2212-21 del 23 de agosto de 2021 emitido por el Laboratorio INSUMA, se basó en la norma ASTM C-33. Asimismo, arguye que la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA presentó únicamente la declaración jurada de experiencia, pero no adjuntó las cartas de referencias que también requería el pliego.

Criterio de la División. En este asunto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) ha promovido la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0012900001, para contratar suministro de balasto y otros agregados; esto en modalidad de entrega según demanda, cuantía inestimable, por un plazo inicial de un (1) año, prorrogable por tres (3) períodos iguales, para un máximo de (4) años en total y compuesta por ocho (8) partidas y catorce (14) líneas (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0012900001 [Versión Actual] - 21/07/2026, ver archivo Pliego de condiciones - Balasto y otros agregados.pdf (4.24 MB)).

En lo que interesa para la resolución de este asunto, la Partida 1 se describe en el pliego de condiciones, tal y como de seguido se muestra:

Partida	Línea	Cantidad	Descripción
1	1	1 m3	Grava (piedra) tipo balasto de 31,5 mm A 50 mm para base de línea ferroviaria Norma AREMA, presentación m3 en cumplimiento de la norma American Railway Engineering and Maintenance of Way Association (AREMA) para el sector Pacífico, a entregarse en el patio Pacífico.

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0012900001 [Versión Actual] - 21/07/2026, ver archivo Pliego de condiciones - Balasto y otros agregados.pdf (4.24 MB)).

Asimismo, en el pliego de condiciones se dispuso un sistema de evaluación compuesto por dos factores, a saber: *"**8. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN** / Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta para cada partida bajo la siguiente metodología de evaluación: / 8.1. Evaluación para las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6: / Cuadro 9. Criterios de evaluación de cada partida.*

Criterios de evaluación	***Puntaje***
Precio	*90%*
Criterios compra pública estratégica	*10%*
Total	*100%"*

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0012900001 [Versión Actual] - 21/07/2026, ver archivo Pliego de condiciones - Balasto y otros agregados.pdf (4.24 MB)).

Así las cosas, con secuencia No. 1987903 (0672026000900032) de las 11:25 del 24 de octubre de 2026, consta que la Administración determinó que la oferta del CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES no cumplía con la cláusula 5.9 del pliego, en la cual se requería al contratista acreditar que cuenta con el título de patente y permiso sanitario a su nombre, vigente y atinente al objeto contractual o al aporte específico que, con ocasión de lo dispuesto en el acuerdo consorcial, corresponda. Ello debido a que únicamente la consorciada COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES SOCIEDAD ANÓNIMA presentó la licencia comercial, mientras que la empresa SUNRISE MINERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, pese a haberse prevenido a través de la secuencia No. 1262711 (0212026000900032) de las 14:51 horas del 18 de agosto de 2026; no acreditó poseer dicha licencia (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1987903, abrir archivo CRITERIO LEGAL LICITACIÓN MAYOR 2026LY-000001-0012900001..pdf (312.57 KB). Además, ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 1262711, formulario de solicitud de subsane y abrir archivo SUNMIN-INCOF-01 2026. SUBSANACION.pdf [889758 MB]). Sobre este particular, conviene señalar que en el oficio Incofer-DOP-TEM-OF-0074-2026 del 26 de agosto del 2026, visible a secuencia No. 1988001 (0672026000900034) de las 12:29 horas del 24 de agosto de 2026; la Administración determinó que la oferta del CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES cumple técnicamente y es de precio razonable (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación, secuencia No. 1988001, abrir archivo INCOFER-DOP-TEM-OF-0074-2026.pdf (3.01 MB)).

Bajo ese panorama, consta en el acto final de la Partida 1 adoptado mediante acuerdo No. 0127-2026 por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria No. 025-2026 del 16 de setiembre de 2026, que se adjudicó la Partida 1 - Línea 1 a la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA (ver en pantalla Acto final, el archivo INCOFER-CD-ACU-0127-2026.pdf (341.05 KB)).

Ahora bien, vistos los alegatos del apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES, estima este órgano contralor que el recurso adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, resulta importante apuntar que este órgano contralor vía precedentes ha señalado que tanto la licencia comercial, comúnmente conocida como patente municipal, como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud, deben ser verificados durante la fase de ejecución al tratarse de habilitaciones para la operación de las empresas; siempre que no constituyan requisitos sustantivos para el objeto contractual. Por lo tanto, ha sido criterio de este órgano contralor que el requerimiento de la licencia comercial (patente) no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego (sobre el tema pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 20:48 horas del 20 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-01481-2025 de las 10:52 horas del 07 de agosto de 2025, R-DCP-SICOP-01138-2026 de las 13:37 horas del 01 de julio de 2026, y, R-DCP-SICOP-01174-2026 de las 15:23 del 02 de julio de 2026). Lo anterior resulta aplicable tanto para oferentes individuales como consorciados. En esa línea, la cláusula 5.9 y la cláusula 5.17.b.i del pliego de condiciones establece que el contratista deberá acreditar, ante el Administrador del contrato y previo a la emisión de la orden de inicio, que cuenta con el título de patente y permiso sanitario a su nombre, vigente y atinente al objeto contractual o al aporte específico que, con ocasión de lo dispuesto en el acuerdo consorcial, corresponda (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0012900001 [Versión Actual] - 21/07/2026, ver archivo Pliego de condiciones - Balasto y otros agregados.pdf (4.24 MB)).

Asimismo, para esta Contraloría General resulta de importancia mencionar que, aunque en el cuerpo del formulario del recurso, el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES reclama que su acuerdo consorcial establecía que era la consorciada COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES la única que aportaría la licencia comercial según el artículo 125 del RLGCP; con la acción recursiva presentó ambas licencias comerciales, incluyendo la de la empresa SUNRISE MINERALES. Por lo que es criterio de este órgano contralor que dada dicha circunstancia, tal alegato carece de interés actual, aun y cuando se reitera, el requisito de licencia comercial es un aspecto a verificar en fase de ejecución tal y como incluso lo señaló el mismo pliego de condiciones.

No obstante, pese a que el consorcio apelante podría contar con una oferta elegible, para este órgano contralor, el CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES no fundamenta debidamente ni acredita que pueda poseer mejor derecho. Para mayor claridad, la tesis planteada por el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES se basa en la presunta inelegibilidad de su competidora por incumplimientos en la oferta, y la elegibilidad de su plica, al aparentemente haber sido excluida de forma indebida.

En se sentido y como punto de partida, el consorcio apelante alega que la oferta de la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, actual adjudicataria de la Partida 1 - Línea 1, incumple técnicamente al no haber presentado grava (piedra) tipo balasto de 31,5 mm A 50 mm con cumplimiento de la norma American Railway Engineering and Maintenance of Way Association (AREMA) según los valores requeridos en las cláusulas 2.1 y 2.1.1 del pliego de condiciones, para lo cual invoca que el informe aportado por QUEBRADOR OCHOMOGO con la oferta, identificado como No. 2212-21 del 23 de agosto de 2021 emitido por el Laboratorio INSUMA, se basó en la norma ASTM C-33 y no en la norma AREMA. Además, señala que los valores certificados por INSUMA no corresponden a los requeridos en la cláusula 2.1.1 del pliego de condiciones; lo cual califica de incumplimiento sustancial dado que el pliego por sí mismo determinaba que era una condición importante para el objeto de licitación (ver en la oferta de QUEBRADOR OCHOMOGo el archivo P1 y P2 Informe Piedra 75 mm (07 - 08) _ 2212-21.pdf).

En esos términos, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), señalan que posee legitimación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; por lo que conforme al deber de fundamentación que recae en los recurrentes, para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que la parte apelante demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Además, se dispone que el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Asimismo, este órgano contralor ya ha explicado que, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia de frente a la eventual ejecución contractual (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

De esa forma, para este órgano contralor aunque el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES indica que los presuntos incumplimientos de QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA son trascendentes, no demuestra mediante acervo probatorio idóneo, cómo es que los aparentes incumplimientos afectarían sustancialmente la ejecución contractual de la presente licitación. En adición, el consorcio apelante no aporta prueba que demuestre que, en efecto las normas AREMA y ASTM C-33 no resultan equivalentes entre sí. Tampoco acredita el consorcio apelante que de aplicarse las pruebas de la norma AREMA al balasto ofrecido por la adjudicataria, se obtendría un resultado diferente al de la norma ASTM C-33. En igual sentido, se echa de menos fundamentación y prueba que compruebe que con las características del balasto ofrecido por la adjudicataria, no sería técnicamente posible la ejecución contractual. Al respecto, esta Contraloría General debe acotar que, aunque en la cláusula 2.1.1 del pliego de condiciones la Administración haya explicado que la conveniencia de obtener una curva granulométrica bien graduada para el balasto se deriva de la necesidad de conseguir un mayor número de contactos entre partículas, menor de roturas por dichos contactos y un inferior asentamiento de la superestructura; no basta para la apelante señalar la existencia de presuntos incumplimientos a la plica de su competidor, sino que además de su existencia debía acreditar la trascendencia técnica de esos incumplimientos de frente a la fase de ejecución, máxime que la Administración declaró elegible técnicamente a QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA. En el caso concreto, el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES no aportó prueba idónea pericial, técnica, del ente acreditador, entre otros; que permita debatir por el fondo este punto.

Para este órgano contralor, igual suerte de falta de fundamentación corren los alegatos en cuanto a la experiencia declarada por la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA. Precisamente en la cláusula 5.22. Experiencia del oferente para la partida 1, 2, 3, 4, 5 y 6; se dispuso que los oferentes que optaran por participar en las partidas 1, 2 y/o 5 deberían acreditar experiencia comprobada y satisfactoria en la comercialización de balasto para vía férrea, correspondiente a bienes recibidos a entera satisfacción por al menos dos clientes, durante los últimos diez (10) años, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas; siendo que la acreditación de dicha experiencia debería realizarse mediante la presentación de una declaración jurada, suscrita por la persona que ostente facultades suficientes de representación, conforme al formato dispuesto en el Anexo N.º 2. Asimismo, el oferente debía aportar, para cada experiencia declarada, la respectiva certificación emitida por el cliente, en la que conste que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción

Así, reclama el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES que la adjudicataria QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA únicamente presentó la declaración jurada sin anexar las cartas que demostraran la experiencia positiva declarada.

Al respecto, de una verificación de la oferta presentada por QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, este órgano contralor no logró ubicar cartas de experiencia asociadas a la declaración jurada firmada digital el 10 de agosto de 2026 por el señor Henry Ureña Fonseca (ver pantalla Resultado de la apertura, oferta de Quebrador Ochomogo, abrir archivo ANEXO N° 2 certificacion.pdf). Aunado a ello, en la secuencia No. 1262686 (0212026000900030) de las 14:39 horas del 18 de agosto de 2026 emitida por la Administración, esta Contraloría General no logró ubicar prevenciones realizadas por el INCOFER respecto a la experiencia (ver en la pantalla Listado de solicitudes de información, el formulario de la secuencia No. 1262686).

Sin embargo, aún en el supuesto hipotético de que la exclusión de la oferta recurrente fuere discutible por el tema de la licencia comercial (patente municipal), observa este órgano contralor que el recurso resulta de plano improcedente, ya que el consorcio apelante se limita a señalar la presunta omisión de esas cartas, pero no aporta prueba que demuestre que la experiencia que fue declarada por QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, no exista o no sea suficiente. Nótese que aún con la ausencia de las cartas, tal y como se mencionó antes, en el expediente sí se encuentra agregada a la oferta de la empresa adjudicataria una declaración jurada en relación con la experiencia, la cual no fue desvirtuada ni analizada por el consorcio apelante en cuanto a su contenido. Bajo esa perspectiva, para el consorcio apelante no bastaba con generar duda o hipótesis sobre la experiencia de su competidora, sino que debía brindar elementos probables de convicción sobre la inexistencia de dicha experiencia. Precisamente, por imperio del principio de eficacia y eficiencia contenido en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, la sola omisión formal de las cartas no convierte automáticamente a QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA en inelegible, y por ende, ello no otorga automáticamente al apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES un mejor derecho.

Como consecuencia de lo anterior, aún y cuando pudiese eventualmente prosperar el alegato del apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES respecto a la exclusión de su oferta debido a la licencia comercial; lo cierto es que los presuntos cincumplimientos planteados por el recurrente en contra de la oferta de la empresa QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA, no se encuentran debidamente fundamentados ni poseen un soporte probatorio que permita debatir técnicamente lo alegado por el fondo; a fin de eventualmente desplazar por inelegible a la actual adjudicataria. Así, era deber del consorcio apelante fundamentar y probar que los incumplimientos endilgados a la oferta de su competidora QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADAS, resultan trascendentes y de una gravedad tal, que se impediría la ejecución contractual, poniéndose en riesgo la satisfacción de la necesidad institucional del INCOFER y el interés público; cuestión que no fundamentó debidamente el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES.

De esa manera, siendo que el apelante CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES no logra desplazar a QUEBRADOR OCHOMOGO LIMITADA y en su recurso tampoco corrió el sistema de evaluación, para demostrar que aún subsistiendo la oferta de la actual adjudicataria, podría constituirse eventualmente en adjudicatario de determinarse su elegibilidad; no acredita su eventual mejor derecho. Cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta,** debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho; el recurso de apelación que fue interpuesto por CONSORCIO SUNRISE MINERALES - COMPAÑÍA MINERA RÍO GRANDE DE TÁRCOLES.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 11:23	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:24	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:25	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01829-2026	**Fecha notificación**	09/10/2026 13:30